EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320220056000
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO MANOTAS ALONSO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor GUSTAVO ADOLFO MANOTAS ALONSO, en la cual se encuentran surtidas las cargas procesales a cargo de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de abril de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320220056000
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO MANOTAS ALONSO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 4 de octubre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor GUSTAVO ADOLFO MANOTAS ALONSO, por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ($67.670.212), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 24 de enero de 2023, la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. notificó al señor GUSTAVO ADOLFO MANOTAS ALONSO, en la dirección electrónica gustavomanotas14@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería *Andes Servicio de Certificación Digital S.A.*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, el 16 de marzo de 2023, fue recibida comunicación de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dando cuenta de la materialización de la medida, registrada en la anotación No. 10 del Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 040-566136, referido al inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 468-3 del C. G. del P., el cual dispone:

> *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*
>
> *El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 4 de octubre de 2022, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS ($2.706.808), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

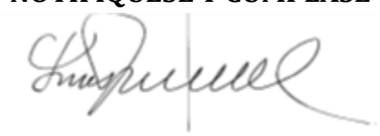

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4c8dc01a2722aef08e451f691c8135e8d218a341e23983dece3bc94f48558a**
Documento generado en 25/04/2023 01:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica